

EL PROCESO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS DESDE UN ENFOQUE GARANTISTA

THE INTER AMERICAN HUMAN RIGHTS PROCESS FROM A GARANTIST STANDPOINT

*Carlos Espín Arias**

Recibido: noviembre 9 de 2010

Aprobado: marzo 8 de 2011

RESUMEN

El derecho de las personas al acceso a un proceso, constituye la base fundamental de cualquier sistema de protección de derechos humanos en virtud de que representa la posibilidad de un remedio a una violación. La Convención Americana de Derechos Humanos es el principal instrumento de protección de derechos humanos en la región, contiene una parte declarativa de derechos y además un sistema de protección. Sin embargo este mecanismo requiere reformas urgentes a fin de que las personas no necesiten pasar por un filtro cuasi judicial, que es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para acceder de forma directa a ser escuchados por un tribunal que, en el caso concreto, es la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

* Abogado de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, maestrando en Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Rosario (ARG), maestrando de Derecho Administrativo en la Universidad San Francisco de Quito (ECU). Diplomado del Programa de Estudios Avanzados de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la American University, Washington College of Law (EEUU). Profesor de la cátedra Litigio Internacional, en la Universidad de los Hemisferios de Quito. Abogado litigante ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos por la Procuraduría General del Estado del Ecuador. carlitespin@hotmail.com

PALABRAS CLAVE

Proceso, jurisdiccional, imparcialidad, derechos humanos, sistema interamericano derechos humanos.

ABSTRACT

The right of individuals to access the legal process is the essential foundation of any system of human rights protection because it represents a possible remedy to a violation. The American Convention on Human Rights is the principal instrument of human rights protection in the region, it contains a rights declaration and a system of protection. However, this mechanism requires urgent reform so that people don't have to go through a quasi judicial filter, which is the Inter-American Commission on Human Rights, to be heard directly by a court which, in this case, is the American Court of Human Rights.

KEYWORDS

Process, judicial, fairness, human rights, Inter-American human rights system.

INTRODUCCIÓN

El presente análisis parte de la necesidad imperiosa que tiene el sistema interamericano de derechos humanos, en adelante SIDH, de lograr una transformación que permita el acceso de los individuos a un proceso de carácter jurisdiccional que dé como resultado una mejor y más eficiente administración de justicia en materia de derechos humanos a nivel regional. Esto en función de que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH o la Corte, son de obligatorio cumplimiento para los países americanos que han ratificado la Convención Americana y la competencia de la Corte. Se debe recordar que se accede al SIDH de conformidad con el artículo 44 y 45 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante CADH; lo que significa que el sistema puede recibir asuntos presentados por particulares (peticiones individuales) o comunicaciones interestatales (peticiones entre Estados), las segundas son realmente pocas en el sistema registrándose solamente dos como es el caso de *Nicaragua vs. Costa Rica* (Informe de inadmisibilidad *Nicaragua vs Costa Rica* , 2007) y aquella que data de 2009, la PI-02, *Ecuador vs. Colombia* (Informe de Admisibilidad *Ecuador vs. Colombia*, 2010).

En relación a la propia estructura del sistema de protección, esta se ha construido en la CADH que contiene dos partes marcadas, primero una declaración de derechos y obligaciones de cumplimiento por parte de los Estados, que van desde el artículo 1 hasta el 27; para, en segundo lugar, organizar el mecanismo de protección a través de las funciones que se les ha conferido a los organismos previstos que son: la Comisión Interamericana (institución contemplada en la Carta de la OEA) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que es el máximo organismo en administración de justicia en derechos humanos de la región, la que fue instituida en la Convención Americana.

La Convención Americana fue suscrita en el año de 1969, se le conoce también como Pacto de San José, y según lo describe Robert Goldman(2007), “es quizá el instrumento de su tipo más ambicioso y de mayor alcance que nunca antes haya elaborado un organismo internacional”, en razón de que en un solo instrumento internacional

se logró consolidar un catálogo de derechos y un mecanismo de protección y juzgamiento por las violaciones a la carta.

Es relevante la discusión del tema, puesto que las sentencias de la Corte Interamericana influyen en gran medida en la aplicación de derecho que en la actualidad realizan las principales cortes dentro de los Estados Americanos.

1. BREVE DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA ACTUAL DE DERECHOS HUMANOS

Vale indicar que para la operatividad del mecanismo de protección de derechos humanos tenemos varios instrumentos: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estatutos de la Corte y Comisión Interamericana, mismos que son aprobados por la Asamblea General de la OEA y, finalmente, los Reglamentos de la CIDH y de la Corte IDH. Los documentos mencionados son las fuentes principales que contienen las características del SIDH y posibilitan su funcionamiento, en cuanto al tratamiento de las peticiones puestas en su conocimiento y estudio.

A pesar de no ser parte de este análisis, revisaremos las particularidades propias de cada uno de los organismos con la finalidad de poder entrar a tratar la compatibilidad en la estructura del SIDH con relación a la consagración de derechos de la Convención Americana. Es conveniente referir las principales funciones y composición de la CIDH y la Corte IDH dentro de los procedimientos que sustancian.

2. FUNCIONES PRINCIPALES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El SIDH posee dos organismos que son los encargados de llevar adelante el sistema de protección, por lo tanto es trascendental, primero, determinar las principales atribuciones que tiene la Comisión Interamericana, organismo con sede en la ciudad de Washington D.C. Hay que recordar que si bien sus principales atribuciones están determinadas en la CADH, su naturaleza está dada por otro instru-

mento internacional que es la Carta de la Organización de Estados Americanos¹, que en su artículo 106 dispone:

Habr  una Comisi n Interamericana de Derechos Humanos que tendr , como funci n principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como  rgano consultivo de la Organizaci n en esta materia.

Una convenci n interamericana sobre derechos humanos determinar  la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisi n, as  como los de los otros  rganos encargados de esa materia.

La simple lectura de este art culo clarifica que este organismo tiene como base la Carta de la OEA, pero sus atribuciones deb an ser desarrolladas en otro instrumento. Es preciso entender que la organizaci n de Estados Americanos se form  en 1948 con la aprobaci n de la Carta, sin embargo la CIDH fue incorporada como organismo de la OEA en la Conferencia de 1967 que contiene el cuarto protocolo de enmienda de la Carta de la OEA en la que la CIDH se convirti  en organismo principal de la Organizaci n de Estados Americanos. Posteriormente, en el a o de 1969 en San Jos  de Costa Rica, se suscribi  la Convenci n Americana sobre Derechos Humanos y se le asignaron funciones definitivas de conformidad con lo que dispone el mencionado art culo 106 de la Carta de la Organizaci n de Estados Americanos. La CADH entr  en vigor en el a o de 1978 y su importancia en gran medida se debe a las funciones determinadas a la CIDH, que tambi n se desarrollan en su Estatuto que fue aprobado por los pa ses signatarios de la CADH. Hay que apuntar que la Comisi n Interamericana est  compuesta por siete miembros, quienes son de diferente nacionalidad y duran 4 a os en sus funciones.

Las atribuciones determinadas en la Convenci n Americana con relaci n al an lisis de peticiones individuales contra los Estados miembros que puede realizar la Comisi n, se encuentran determinadas en el art culo 41 de la Convenci n Americana:

¹. Instrumento suscrito en Bogot  en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993. Datos tomados de la p gina oficial de la Organizaci n de Estado Americanos.

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención.

De las atribuciones citadas, será la más importante para el análisis la que se refiere al mecanismo desarrollado desde el artículo 44 hasta el 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que posibilita el trámite de peticiones dentro de un procedimiento controvertido, que termina con la adopción de informes de admisibilidad, fondo y formulación de recomendaciones.

Las peticiones presentadas ante la CIDH, inician con una revisión inicial, que es la verificación de requisitos que realiza la Comisión Interamericana sobre la petición, posteriormente se verifica una etapa controvertida que es la admisibilidad en la que los Estados y los peticionarios discuten, fase que termina con un informe sobre si la petición debe o no ser admitida a trámite dentro del Sistema.

En caso de que la CIDH declare la inadmisibilidad de la petición presentada, se termina el procedimiento internacional, caso contrario si la petición es admitida se sigue con otra fase controvertida que tiene como finalidad que la Comisión Interamericana se pronuncie sobre la existencia o no de violaciones de los artículos contemplados en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables y formule recomendaciones.

Una vez que la CIDH emite su informe con relación al fondo del asunto, si considera que se ha violado la CADH y el Estado no cumple con las recomendaciones impuestas, le corresponderá elevar el caso a la Corte IDH. Vale la pena atender a que si la CIDH considera que no hay violación se termina con el procedimiento internacional,

sin que exista la posibilidad por parte de los particulares de llevar el caso ante la Corte.

En el evento de que un caso sea puesto en conocimiento de la Corte Interamericana, los representantes de las presuntas víctimas pueden presentar su posición con relación a las violaciones, dentro de lo que se ha denominado el *escrito de argumentos, solicitudes y pruebas*, donde también consta su pretensión en cuanto a las reparaciones. Todo el trámite de la causa es de carácter controvertido, en el cual, a cada una de las partes, le corresponde exponer sus argumentos, dentro de un proceso con base escrita que contempla una parte final, previo a dictar sentencia, que es la sustanciación de una audiencia oral.

Los puntos que se controvierten dentro del proceso ante la Corte IDH son: excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Es relevante destacar que, a partir de las reformas del reglamento de 2009², se limitó la participación de la CIDH a la remisión del caso y presentación de observaciones en el caso ante la Corte. Antes de la reforma, la CIDH era quien litigaba como parte procesal contra los Estados y estaba restringida la actuación de las presuntas víctimas.

Como una breve apreciación, el mecanismo previsto en la CADH para la protección de los derechos humanos, se ha diseñado como un procedimiento controvertido, el mismo que se sustancia ante la CIDH de manera “semi judicial” y procura evitar acudir a la Corte IDH (González, 2009), para posteriormente, en caso de que la CIDH lo presente, sea la Corte donde ya se hable de un proceso jurisdiccional propiamente dicho.

3. CONSIDERACIONES DEL PROCESO DESDE LA DOCTRINA

Para entrar en el análisis procesal debemos partir de la concepción del proceso, el cual ha sido definido por el maestro Adolfo Alvarado Velloso (2006) como un método de debate dialéctico entre dos partes en pie de igualdad ante un tercero imparcial. Esta acertada determinación de lo que significa el proceso hace que entendamos

² Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

de manera muy clara que cualquier procedimiento de carácter jurisdiccional, que tenga implícita una controversia, debe permitir a las partes discutir en pie de igualdad ante un tercero que decide sobre el tema puesto a su conocimiento.

Esta definición de lo que comporta el proceso desde la doctrina, permite desarrollar lo que los autores han considerado como debido proceso, que no es otra cosa sino las garantías que deben observarse para que las partes discutan ante el tercero, que puede estar compuesto por un juez o por un conjunto de jueces como sería el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como se mencionó, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano jurisdiccional del SIDH, que nace de la Convención Americana, instrumento que contiene una parte declarativa de derechos que obligan a los Estados Partes, por tanto, es a partir de su consagración de derechos que se debe diseñar un sistema de protección o verificar si el existente está armonizado con los derechos que proclama.

En el caso americano, el artículo 8 de la Convención se denomina garantías judiciales, el mismo que dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Es evidente que esto lo que hace es reforzar la idea de proceso, que se ha extraído de la doctrina, puesto que la Convención Americana ha denominado como garantías judiciales lo que no puede ser otra cosa que las condiciones que permitan una discusión válida ante el tercero, para llegar a una decisión que se denomina sentencia. La claridad y amplitud del artículo citado permite que sea aplicado a cualquier materia dentro de un proceso jurisdiccional.

De otro lado, y con la finalidad de verificar que esto es una constante a nivel universal y regional, es importante citar otros instrumentos como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 10 dice:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Resulta evidente que el principio de lo que debe entenderse por proceso se mantiene en los diferentes tratados. En este mismo sentido, un sistema análogo, inclusive lo ha desarrollado con mayor amplitud, como es el caso del Sistema Europeo de Derechos Humanos, que desde mi óptica responde de mejor manera a la naturaleza misma del proceso, según se recoge en el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos que lo ha denominado derecho a un proceso equitativo, con similares características a las ya mencionadas anteriormente en el sistema interamericano.

Para culminar con esta breve muestra de lo que los tratados internacionales a nivel regional y a nivel universal han entendido como características básicas para establecer una discusión ante cualquier juez o tribunal, es decir para que exista proceso, se puede mirar también aquello que se ha plasmado en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en adelante PDCP, en su artículo 14:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

En conclusión, es claro que lo que se debe entender por proceso, desde la perspectiva de los propios tratados internacionales es el mecanismo de discusión que se origina ante un tercero en plena igualdad para las partes. De ahí se desprende que la imparcialidad como característica básica invocada por todos los tratados, misma que es una característica innata al ejercicio de la función de juez.

Es importante que desde la doctrina encontremos algunos puntos de los cuales podamos extraer aquello que configura la noción de debido proceso, o que directamente se relaciona con las condiciones para que cualquier proceso pueda configurarse como tal, más allá de la visión teórica sobre su naturaleza. En este sentido, para Beatriz

Quintero y Eugenio Prieto (2008) al explicar el debido proceso han mencionado que: “Estas teorías procesales de la justicia se dirigen a desarrollar procedimientos, cuyas condiciones y reglas deberán respetarse, cuando se quiere producir un derecho justo o fundar racionalmente juicios de justicia.” Más adelante, los autores señalan que:

... El modelo de contrato son condiciones y reglas sobre la capacidad de comprensión e igualdad de derechos de las partes, así como sobre la exclusión de la fuerza, la amenaza y el engaño. El modelo judicial, condiciones y reglas sobre la calificación, independencia, imparcialidad y ausencia de prejuicios del juez. (Quintero y Prieto, 2008)

Es interesante que esta introducción que construyen los autores citados para entender lo que se ha determinado como debido proceso, coadyuva en buena medida a entender que desde cualquier perspectiva que se mire el proceso, hay características básicas que le son propias, y que desde todo punto de vista se constituyen desde la igualdad de las partes, así como de la imparcialidad del juzgador.

De otro lado, podemos mencionar que, como lo ha expresado la Ex – magistrada de la Corte Interamericana, Cecilia Medina (2006), el debido proceso es la piedra angular de cualquier sistema de protección de derechos. Referencia que posee un valor incalculable al determinar el respeto al proceso y su establecimiento, puesto que sin lugar a dudas deja ver que este se constituye en el derecho más importante para las personas, en razón de que de su existencia e irrestricto cumplimiento depende que se pueda garantizar la plena vigencia de los otros derechos, así como su exigibilidad.

En el mismo orden de ideas, el derecho consagrado en los tratados de derechos humanos, es un proceso de carácter jurisdiccional y no cualquier otro tipo de proceso. Podemos valernos aquí del criterio de jurisdicción, como característica esencial para constituir el proceso según apunta Juan Montero Aroca (1976). Este criterio se complementa de manera perfecta con la afirmación que realiza Humberto Briseño Sierra, quien cree que no cabe hablar de proceso jurisdiccional, puesto que no existe otra clase de proceso y por tanto hacerlo sería tautológico. En tal sentido, es preciso destacar que lo que se pretende es que el acceso para la discusión que se mantiene

mediante el metodo de debate, es un derecho que se ejerce ante un juez o tribunal³.

Al respecto Carlos Ayala Corao ha dicho que: “El derecho a un juez imparcial como parte de un juicio justo, consiste en el derecho de toda persona a ser juzgada por un juez que no tiene inclinaciones hacia alguna de las partes o intereses en juego” (2008).

Se debe anotar que sobre la determinación del proceso se han vertido variedad de conceptos y formas de entenderlo, pero sin lugar a dudas, la definición que obtuvimos del profesor Alvarado, es aquella que hace posible darle real contenido a los tratados y declaraciones internacionales en materia de derechos humanos. Un método de discusión de dos en pie de igualdad ante un tercero imparcial, que es el contenido del derecho.

La imparcialidad y su alcance es de singular importancia, para asegurar el derecho que corresponde a todas las personas. Si recogemos lo que ha desarrollado la doctrina, de esto dependería el ejercicio del resto de los derechos. Piero Calamandrei ha dicho:

Pero esta pasividad del juez, al cual ordena la ley no ser curioso y no dirigir miradas indiscretas más allá de los *petita partium*, es también la garantía suprema de su imparcialidad: de una imparcialidad desapasionada y desligada, que el verdadero historiador no podrá nunca alcanzar, porque en la elección del tema está ya la misma confesión de una preferencia, y en la formulación de un problema, se encuentra ya implícito el criterio de la solución. Solo prohibiendo al juez todo poder de iniciativa, se puede obtener de él la “objetividad” ajena a toda manifestación de simpatía, que podría censurarse en el historiador como indicadora de criterio estrecho u obtuso, pero que se considera, en cambio como virtud suprema del magistrado. Esta inercia necesaria del juzgador no podrá ser turbada sin mengua de la justicia. No se puede olvidar que el proceso penal llamado “inquisitorio”, en el que el oficio de investigar los delitos y el de juzgarlos se acumulaban en la misma persona, se ha hecho tristemente famoso en la historia como instrumento típico de arbitrio policiaco. (1961)

³. Es un derecho y se muestra por su consagración en los tratados internacionales de derechos humanos, CADH, PIDCP, CEDH, Declaración Universal Derechos Humanos.

Aquello que se ha referido, deja sentado que las bases de cualquier proceso, en cualquier materia para ser tal, deben permitir a las partes discutir entre iguales, dando contenido al criterio de imparcialidad e imparcialidad. Por tanto, el mecanismo de protección de derechos humanos debe responder al contenido de la CADH. Esto llevará al análisis de si el actual proceso como está diseñado se compece con lo que la CADH en su parte declarativa prescribe y, si a su vez, se acopla a lo que significa proceso o debido proceso. Como bien lo apunta Juan Montero Aroca:

La misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional, no puede ser al mismo tiempo parte en el conflicto que se somete a su decisión. En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentadas entre sí que acuden a un tercero imparcial, que es el titular de la potestad. (1999).

4. LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y SU VISIÓN DEL PROCESO

Un matiz importante para poder realizar un análisis de lo que se debe entender por proceso o debido proceso, se desarrolla en los fallos de los máximos tribunales como: La Corte Interamericana de Derechos Humanos o la Corte Europea de Derechos Humanos, puesto que en general su jurisprudencia influencia las sentencias de las cortes supremas o constitucionales de los diferentes países.

Lo que se pretende es visualizar las características propias del proceso, y cómo este, que es un derecho reconocido y desarrollado por los máximos organismos de justicia en materia de Derechos Humanos, en aplicación de los tratados, permite la construcción de un estándar de aplicación de los derechos.

La Corte Interamericana, desde sus inicios, ha desarrollado con mucha amplitud el tema de la importancia que reviste el derecho a comparecer ante un juez o tribunal de conformidad con lo manifestado en el artículo 8 de la Convención Americana, según lo destacan las opiniones consultivas realizadas a la Corte IDH, que se citan a continuación.

En el caso de la OC-9/1987, la cual fue solicitada por la República Oriental del Uruguay, se puso de manifiesto la importancia que conlleva el derecho de las personas al proceso, al determinar que no es posible, aun en estados de emergencia, suspender las garantías determinadas en el artículo 8 de la CADH, artículo denominado como garantías judiciales, lo cual no es otra cosa que: “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de propias y verdaderas garantías judiciales”. Además, dentro de la misma resolución de la Corte IDH, aclaró que lo que se ha entendido es que el debido proceso legal conlleva las condiciones para asegurar la defensa de los derechos u obligaciones de las personas que estén sometidas a consideración judicial.

De lo anotado, es aún más preciso que todos los derechos de las personas estén determinados por la existencia de un proceso que permita restablecerlos cuando se produzca una circunstancia que de manera ilegítima los limite. Por otra parte, y no menos importante, se puede concluir que solo cuando se juntan los requisitos establecidos en el artículo 8.1 podemos decir verdaderamente que estamos gozando de la garantía y derecho que constituye el proceso.

Posteriormente, la Opinión Consultiva OC-16/99, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, definió mucho más aquello a lo que se debe entender por proceso, al determinar que para que exista “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. Es oportuno mencionar que lo resuelto por la Corte pone gran énfasis en aquello que debe ser entendido como el proceso, definiéndolo como un mecanismo dotado de características que permiten la defensa de derechos, puesto que, en caso contrario se desnaturaliza.

Este criterio importante de la Corte Interamericana que ha sido expuesto en sus opiniones consultivas, hace parte también de su amplia jurisprudencia que desarrolla también el contenido del derecho al proceso que tenemos las personas en varios casos importantes como: Tribunal Constitucional Vs. Perú, en que se determinó que:

El debido proceso es un derecho en sí, pero también tiene carácter instrumental en tanto que permite disfrutar de otros derechos, y por ellos su violación es más grave, pues el proceso es una garantía para el respeto de los derechos sustantivos y para el control de la arbitrariedad en el ejercicio del poder. (2001)

Sin duda, el caso citado comporta un evidente desarrollo de aquello que se ha garantizado en la Convención Americana, puesto que la jurisprudencia internacional pone especial atención en la necesidad de proteger ante todo el derecho al proceso, la posibilidad de las personas de acceder a un organismo jurisdiccional, a tal punto que se sobrepone a otros derechos como bien lo ha expresado la propia Corte IDH.

De otro lado, podemos atender a uno de los casos que se podría tomar como referente para la consolidación del derecho al proceso y su alcance, dentro del sistema interamericano: es la causa *Apitz Barbera vs. Venezuela* que con mayor amplitud ha complementado el estándar necesario con relación a las garantías procesales. Se desarrolla el tema de la imparcialidad al puntualizar la necesidad de que el juzgador “se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda del justiciable o la comunidad” (*Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, 2008). De la misma forma, se atendió a otros criterios como vinculados al proceso, tal es el caso de la independencia, lo imprescindible de que los jueces puedan actuar sin presiones, o aspectos como la motivación. Sin embargo, algo que contribuye al tema planteado y que llama la atención es que:

La Corte considera que del artículo 8.1 de la Convención no se desprende que el derecho a ser oído debe necesariamente ejercerse de manera oral en todo procedimiento. Lo anterior no obstaría para que la Corte considere que la oralidad es una de las “debidas garantías” que el Estado debe ofrecer a los justiciables en cierto tipo de procesos. (*Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, 2008).

La jurisprudencia referida contiene gran relevancia, primero por precisar el alcance del artículo 8.1 de la Convención Americana, norma que garantiza el acceso a un juez o tribunal con las características que ya se han mencionado, expone además los requisitos que

constituyen el proceso. Muestra que del texto de la CADH nace el derecho irrestricto de las personas a ser escuchadas por un juez. Se puntualizó que no implica un proceso oral, para la existencia de garantías. Esto a pesar de que existe una gran tendencia a la oralidad en la actualidad en la región, como sería el caso ecuatoriano, pero la realidad apunta a que se continúa con una base escrita. El mismo sistema interamericano contempla una parte oral, pero la mayor parte se desarrolla por escrito.

Si bien es cierto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado amplio contenido a los derechos reconocidos en la Convención Americana, con especial énfasis en lo que respecta al proceso, se debe puntualizar también que la característica básica es que la contradicción debe desarrollarse en igualdad entre las partes, es decir, que las partes procesales estén en equilibrio, tal como denomina la Convención Europea de Derechos Humanos, en adelante CEDH, a su artículo 6.

Sin embargo de lo mencionado, es necesario anotar que cierta parte de la jurisprudencia de la Corte no ha sido consistente con aquello que se ha citado. En varios de los fallos de la Corte IDH, se encuentra una línea argumentativa que afecta y contradice la amplitud del derecho de las personas a un proceso, con interpretaciones en las que se reduce este derecho a meros procedimientos de carácter administrativo, se le introduce dentro del concepto de garantías judiciales, o lo que en otras palabras sería equilibrio procesal⁴, cuestión que constituye un grave error de concepto, el mismo que estaría motivado en la visión de que la Convención es un instrumento vivo que debe interpretarse de conformidad a las condiciones actuales (Tyrer contra el Reino Unido, 1978), pero es evidente que la interpretación significará transgredir el concepto elemental sobre el proceso.

Esta errada interpretación desde su concepto, se devela por sí misma, cuando la Corte IDH al analizar el contenido de los procedimientos administrativos pretende estirar al máximo el contenido del artículo 8 de la CADH, al decir que: “su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos

⁴ Según lo denomina el artículo 6 de la Carta Europea de Derechos Humanos

de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (Baena Ricardo y otros vs. Panamá, 2001).

De forma clara se ha observado que frente a un procedimiento administrativo, de ninguna manera puede hablarse de proceso, y la misma denominación del artículo 8 lo evidencia, por lo tanto, la interpretación se desvanece por sí misma al equiparar las palabras administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, cuando por principio el proceso solamente es jurisdiccional, como se ha citado anteriormente.

Dentro del caso pueden verificarse serias contradicciones, se parte de aquello que dispone la Convención Americana, las garantías judiciales se aplican a todos los procesos, sean civiles, laborales, fiscales o de cualquier otra naturaleza, para posteriormente interpretar la necesidad de los límites al poder Estatal y concluye que:

Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso” (Baena y otros vs. Panamá, 2001).

La afirmación final del caso evidencia el error conceptual de la Corte IDH, al equiparar el proceso o debido proceso con el principio de legalidad, resulta un absurdo pretender este derecho ante los órganos administrativos, cuando para que exista proceso, se necesita que las partes estén en pie de igualdad ante un tercero y por regla general ante la administración solo hay dos partes: la administración y el administrado. Por ende basta atender a la definición que los propios administrativistas le han dado al principio de legalidad. Según lo expresa Eduardo García de Enterría: “Según el Planteamiento originario del principio de legalidad, la administración, primero, no podría actuar por propia autoridad, sino amparándose en la autoridad de la ley”. (2008).

Analizado lo citado es evidente que el fallo de la Corte IDH, rebasa el real contenido del artículo 8, cuando lo que quiere es referir al principio de legalidad como límite de la actividad administrativa, tal y como se ha expuesto y lo ha entendido el mismo Juan Carlos Cassagne: “El Estado de Derecho significó básicamente, a partir de entonces un régimen en el cual el derecho preexiste a la actuación de la Administración y la actividad de ésta se subordina al ordenamiento jurídico” (1998).

La interpretación en el caso Baena Ricardo muestra gran debilidad conceptual al referir inclusive que:

Los directores generales y las juntas directivas de las empresas estatales no son jueces o tribunales []; sin embargo, en el presente caso las decisiones adoptadas por ellos afectaron derechos de los trabajadores, por lo que resultaba indispensable que dichas autoridades en sentido estricto cumplieran con lo estipulado en el artículo 8 de la Convención. (Baena y otros vs. Panamá, 2001).

Lo referido no hace más que apuntalar aquello que se hace evidente, se pretende exigir el principio de legalidad en las actuaciones de la administración, cosa que es posible, pero de ninguna manera se puede menoscabar el derecho entendiendo un simple procedimiento administrativo como proceso. Hay que referir que además contraviene el mismo sentido de la norma convencional y el propio desarrollo de la jurisprudencia que se ha citado en cuanto a la imparcialidad e independencia que son cuestiones que no se pueden tener en los procedimientos administrativos, puesto que por regla general se constituyen solamente por dos partes y no existe un tercero.

5. BREVE CONFIGURACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR EL SISTEMA EUROPEO

Con similar inspiración llevó a la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con anterioridad se constituyó el Sistema Europeo de Derechos Humanos, en 1950, con la suscripción de la Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (en vigencia a partir de 1953), en adelante CEDH. Sistema que en relación a su funcionamiento ha registrado importantes reformas, puesto que antiguamente tenía una estructura similar al SIDH,

pero en la actualidad, según el protocolo adicional 11, se eliminó la Comisión Europea de Derechos Humanos y se dejó como mecanismo de protección, con un solo organismo de carácter jurisdiccional, al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Lo que según señala Paola Acosta, “significó una completa reestructuración del sistema y su plena judicialización” (2007).

A pesar de que el actual sistema europeo, que tiene como fuente el CEDH, pueda brindar mayor efectividad en el despacho de causas que su antigua composición, el principal de los argumentos a favor de la estructura está dado porque dota de contenido aquello que se encuentra en el artículo 6.1 de la CEDH, el artículo 10 de la Declaración Americana, 8 de la CADH o 14 de la PDCP, puesto que se permite a las personas acceder de manera irrestricta ante un tribunal, es decir, las peticiones planteadas por los particulares contra los Estados son escuchadas dentro de proceso o un debido proceso.

Con relación a lo anotado, Susana Núñez apunta que:

El protocolo 11 fue adoptado el 11 de mayo y se aplica a partir del 1 de noviembre de 1998, fecha en que empezó a funcionar la actual Corte Europea de Derechos Humanos con carácter permanente, igual dejó de existir la actual Comisión Europea de Derechos Humanos. Una ventaja más del protocolo es que reconoce el acceso directo de los individuos a la nueva Corte.

Hay que partir del contenido mismo de artículo 6 del CEDH, que dice:

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

Como bien se lo ha explicado en líneas anteriores y lo ha expresado la ex magistrada Cecilia Medina, en relación a la importancia del debido proceso. Para el Tribunal de Europeo de Derechos Humanos, el valor que se le ha dado a este derecho ha sido sin duda muy relevante, según lo exponen Sarmiento, Mieres y Presto:

Sus abundantes vertientes, unido a la naturaleza judicial del derecho, hacen de este precepto uno de los vértices de todo el sistema europeo de garantía de derechos. Por tanto, no nos debe sorprender que la jurisprudencia del TEDH en este ámbito sea especialmente abundante, al igual que rica en matices (2012).

Por otro lado, es importante mirar que tenemos casos como *Pie-sack vs Bélgica*, que han desarrollado la importancia de la imparcialidad al decir:

Si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicios o parcialidades, su existencia puede ser apreciada, especialmente conforme al artículo 6.1 del Convenio, de diversas maneras. Se puede distinguir así entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto (1982, pág. 12).

Sin embargo, para el tema que nos ocupa, la concepción de proceso se ha concretado en sentencias como *Belilos vs. Suiza*, en el que se determinó que para que “un “tribunal” que se caracteriza, en el sentido material del término, por su función jurisdiccional: resolver, conforme a las reglas del Derecho y después de un procedimiento reglado, cualquier cuestión que dependa de su competencia. Ha de reunir también una serie de requisitos - independencia, especialmente en relación al Poder Ejecutivo, imparcialidad, inamovilidad, garantías de procedimiento - varias de las cuales aparecen en el propio texto del artículo 6.1. (1988).

Es relevante comprender aquello que es parte del desarrollo de TEDH, como son el acceso a la justicia y de igualdad procesal, al entender que:

Sin necesidad de recurrir a los “medios complementarios de interpretación” previstos en el artículo 32 del Convenio de Viena [...] el artículo 6.1 garantiza a todos el derecho a que un Tribunal conozca de cualquier litigio referente a sus derechos y obligaciones de carácter civil. Consagra, por tanto, “el derecho a un Tribunal”, del cual el derecho de acceso, es decir, el derecho de acudir al Tribunal en materia civil, no constituye más que un aspecto. (*Golder vs. Reino Unido*, 1975)

Lo que deja muy claro la jurisprudencia citada con relación al acceso a un juez o tribunal, es que el acceso a un tribunal para defender sus derechos es irrestricto, sin importar en la materia que se tenga que someter el caso a un tribunal sea este civil, penal, contencioso administrativo; cuestión que plenamente estaría alineada con la definición de proceso que la doctrina ha generado, misma que ha sido concordante con el texto de los convenios internacionales de derechos humanos.

De otro lado, es importante analizar que el propio Tribunal en cuanto a los requisitos para acceder a la jurisdicción internacional ha sido bastante claro al referir que para empezar a computar la regla de los seis meses, se toman en consideración los recursos que sean normales y efectivos, y señala “sin embargo, si una vía de recurso extraordinario constituye el único recurso judicial a disposición del intersado, el plazo de seis meses puede ser computado a partir de la fecha de resolución relativa de este recurso” (Europa, 2010). Esto permite mirar que siempre que se discuten derechos, debe hacerse en el curso de un proceso de conformidad con el artículo 6 del CEDH y que sería ante un organismo jurisdiccional.

Finalmente, los aspectos recogidos dejarían claro que la jurisprudencia del TEDH entiende al artículo 6 de su Carta como el derecho de los individuos a ser escuchados en un proceso; es decir, por un juez o tribunal, dotados de imparcialidad e independencia, con equidad procesal. En esencia este concepto es plenamente compatible con lo que la doctrina ha entendido, a saber, el proceso como un método de discusión en igualdad.

6. EL SISTEMA INTERAMERICANO Y SU COMPATIBILIDAD CON EL DERECHO DE LOS INDIVIDUOS AL PROCESO

En relación a este punto hay que referir que el sistema ha estado en constante evolución desde su creación en 1969, período de tiempo en el cual el sistema de peticiones ha variado, prueba de ello constituyen las observaciones realizadas por el Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la CIDH para el Fortalecimiento del SIDH que adoptó un informe que fue puesto a consideración del Concejo Permanente de la Organización de Estados Ameri-

canos. El documento evidencia la preocupación de los Estados con relación al tratamiento de las peticiones presentadas ante la CIDH. En el informe se ha recogido lo siguiente:

El Grupo de Trabajo observa que esta situación trae consigo una carga de trabajo considerable para la CIDH, lo cual repercute en la eficiencia y agilidad de la tramitación de asuntos, particularmente en lo relacionado con la mora procesal, la dilación del trámite y la reiteración de actos de parte dentro del procedimiento (SIDH, 2011).

Esta que es una de las observaciones que se realiza en cuanto al trámite de peticiones que realiza la CIDH, tiene un eminente carácter procesal. Se evidencia que uno de los factores en cuestión es el tiempo dentro del cual los asuntos puestos en consideración de la Comisión Interamericana tardan en ser atendidos lo cual, como bien señala el informe, afecta directamente a la efectividad del sistema.

De otro lado, como se puede extraer de lo que antes se ha citado en este trabajo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, consagra el derecho a comparecer ante un tribunal para ser escuchado en igualdad en un plazo razonable. Por su parte, la jurisprudencia de los máximos tribunales ha dejado ver que el derecho se ejerce a través del acceso a un proceso de carácter jurisdiccional, puesto que hacerlo ante otro tipo de organismo no se compeadece con el espíritu de la norma internacional.

En el caso de la CIDH, como ya se refirió, el propio Comisionado Felipe González menciona que la Comisión es un organismo semijudicial. Lo que deja ver algo que puede ser preocupante, el que una persona recurra al sistema internacional de protección de derechos humanos, está orientado con un principio de subsidiaridad que se expresa en el preámbulo de la CADH, pero es claro que de ninguna forma el texto de la Convención prevé el derecho a un organismo más o menos jurisdiccional. No se debe olvidar que la CIDH emite recomendaciones, que posteriormente el caso puede ir a la Corte IDH y ahí sería el inicio del verdadero acceso al debido proceso.

La reflexión sería sobre si el sistema de protección que mantienen los Estados Americanos, tiene adecuada correspondencia entre su diseño y los derechos que se han consagrado en la Convención Americana. Además de que como vimos no se permite acceder a un tribunal

de manera directa, se limita de forma insubsanable el contenido del artículo 8 de la CADH. No se puede olvidar que solo la CIDH o los Estados pueden llevar casos ante la Corte, pero en ningún caso los particulares.

Es preciso mencionar que a más de vulnerar el artículo 8, se violenta el contenido del artículo 25 de la CADH, que dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Es evidente que el texto de este artículo, no concuerda con el sistema actual de casos que lleva adelante la CIDH, puesto que uno de los graves problemas que señaló el Grupo de trabajo, fue la demora que tiene repercusión con la eficacia. Por otra parte, las personas tienen el derecho a un recurso ante jueces o tribunales, acceso que con el modelo de mecanismo de protección no es posible.

La afectación al artículo 8 es total, puesto que no se le permite acceder a un tribunal directamente, se obliga a pasar un filtro, la CIDH, extinguiendo así el derecho al proceso. Hay que tener presente que la Corte IDH, en la opinión consultiva OC-9/87 planteada por Uruguay, fue bastante clara al mencionar que no existe posibilidad de limitar el debido proceso en relación a los estados partes de la CADH, ni aun en los estados de emergencia.

Es claro que como otros organismos a nivel universal pueden recibir quejas, pero en ningún caso, si se respetan los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la que se instituyó un organismo jurisdiccional, se puede limitar el acceso directo por parte de las personas. Esta limitación se origina, no con la competencia que se le otorga a la CIDH para conocer de peticiones individuales o comunicaciones interestatales, la limitación está inmersa en el artículo 51 que dice:

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o

por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

Gran parte de la doctrina cree que se obtuvo un completo *locus standi*, puesto que los particulares tienen la facultad de discutir con los Estados en igualdad de condiciones. Sin embargo con el actual modelo, es imposible que eso sea una realidad si antes de pasar al organismo jurisdiccional hay que someterse a un organismo semijudicial, que tiene el poder de que los casos sean de conocimiento de la Corte IDH.

La concepción de la determinación de la naturaleza de la CIDH con relación a la tramitación de peticiones, es bastante ambigua, situación que afecta los derechos humanos. De ninguna forma se puede negar la importante labor de la CIDH en la promoción y difusión de los derechos humanos, pero es claro que el rol que se le ha impuesto desde la CADH, limita gravemente el acceso de las personas a un tribunal. Es preciso referir que la comisión culmina su labor en el rol más o menos de juzgador por ser solamente cuasi judicial con la emisión de informes, los cuales no tienen un cumplimiento obligatorio sino que son solamente recomendaciones.

Al respecto hay criterios que han visto las limitaciones del Sistema Interamericano. En un importante trabajo que realiza Patricia Acosta, con relación al acceso a los sistemas internacionales regionales de derechos humanos, afirma que “dicho sistema es una imitación del europeo de aquel entonces, por lo tanto está estructurado en dos instancias, Comisión – cuya competencia no judicial, a partir de entonces encuentra fundamento en este instrumento- y Corte” (2007).

La referencia anterior debe ser entendida como lo mencionamos en este trabajo, pues en la actualidad el sistema de protección europeo permite acceder directamente al único organismo, que es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y ha superado el sistema estructurado por una Comisión y una Corte, la misma autora ha señalado que “estamos convencidos de que es imperiosa una reforma que le reconozca al individuo su condición de sujeto del derecho internacional en el escenario americano, y que con ello debe llegar la posibilidad de acceso directo al Tribunal” (Acosta, 2007).

Esta afirmación que se ha citado, describe la necesidad que tiene el sistema interamericano de reformarse para lograr una mejor protección y goce de las personas del derecho a comparecer directamente ante un juez o tribunal, en cumplimiento de lo que la misma Convención Americana ha establecido.

Se requiere indicar que el derecho comporta el poder acceder a la discusión ante un juez con las características recogidas en los instrumentos internacionales. En este sentido el ex - Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez, considera los siguientes parámetros para referir el acceso a la justicia, los cuales se pueden resumir en el acceso de la víctima a un tribunal independiente e imparcial, el derecho a la igualdad en el proceso, plazo razonable y cumplimiento de la resolución (2001).

El extracto de los aspectos mencionados por el ex - magistrado son una muestra de las deficiencias que constituyen el actual sistema interamericano de derechos humanos, sin embargo, es preciso mencionar que la base del derecho es el acceso al método de debate en pie de igualdad ante un juez o tribunal.

Es relevante señalar que, por su parte, la doctora Cecilia Medina realizó un análisis de las reformas a los reglamentos de la Corte y Comisión interamericana en el que identificó los avances que se registran en cuanto al debido proceso, al señalar que la CADH no reconoce *locus standi* a los particulares puesto que en la Convención los únicos que pueden presentar casos ante el sistema son la Comisión y los Estados en caso de comunicaciones interestatales. Por otro lado, señala la importancia en la modificación del Reglamento a la Corte que ha permitido una participación de la presunta víctima en el proceso ante la Corte IDH, según las reformas de 2009, puesto que desde sus inicios y de conformidad al Reglamento modificado en 2003, la CIDH era parte procesal (2011).

Las reformas de los reglamentos a la Corte IDH que comenta Cecilia Medina y que se han descrito, permiten ver que la potestad de las personas para participar del proceso se registra como un avance en relación al debido proceso. A pesar de que, como bien se ha expuesto, no está en las manos de los particulares comparecer directamente ante la Corte, por lo que el derecho consagrado en el artículo 8 y 25 es excesivamente débil en el SIDH.

7. CONCLUSIONES

El proceso debe ser entendido como un método de debate, donde intervienen dos partes ante un tercero imparcial e imparcial, descripción doctrinaria que permite otorgar real contenido al texto de los tratados internacionales de derechos humanos que se adaptan así al desarrollo jurisprudencial de los más altos tribunales internacionales en la materia.

El contenido del derecho al tribunal imparcial e independiente de ninguna manera puede ser entendido como aplicable a procedimientos de carácter administrativo, puesto que para hablar de garantías judiciales solo es posible en un proceso jurisdiccional, que como lo explica Briseño es una tautología, puesto que el proceso siempre es jurisdiccional.

El actual sistema interamericano de protección de derechos humanos no contempla el respeto a los derechos consagrados en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, en razón de permitir el acceso directo de las personas a un tribunal.

Como lo señala la doctrina, es necesario mantener un sistema regional que permita garantizar los derechos de las personas, cuestión que solo se puede lograr al adaptar el mecanismo de protección de la CADH a la declaración de derechos.

La necesidad de reformar un sistema estructurado de conformidad con los más importantes tratados de derechos humanos regionales y universales implica que se modifique la CADH, a través de un protocolo adicional, para que el acceso de las personas para discutir sobre la violación de derechos se realice de forma directa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para tal objetivo es inminente un cambio de rol de la Comisión Interamericana, que de ninguna manera puede ser un filtro de llegada a la Corte.

REFERENCIAS

- Acosta, P. Tribunal Europeo y Corte interamericana: escenarios idóneos para la garantía del derecho de acceso a la justicia internacional.
- Alvarado Velloso, A. Teoría General del Proceso. Recuperado de Academia Virtual Iberoamericana de Derecho Procesal y Altos Estudios Procesales. Disponible en: <http://campus.academiadederecho.org/archivos.cgi?wAccion=vergrupo&wIdGrupo=9471>
- Montero Aroca, J.(1999). *Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano*. Lima: Enmarce E.I.R.L.
- Ayala Corao, C.(2008). La independencia de la Justicia y Los Procesos Constituyentes en la Región Andina. *Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, Año 6, No. 1*.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Ricardo Baena y otros vs. Panamá, 30, 01, 2001.
- Calamandrei, P. *Estudios Sobre El Proceso Civil*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.
- CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Piersack vs. Bélgica, 1 de octubre de 1982.
- Cassagne, J.C.(2008). *Derecho Administrativo I*. Buenos Aires: Abeledo – Perrot.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe de Admisibilidad Ecuador vs. Colombia., 112/10.
- _____. Informe de inadmisibilidad Nicaragua vs. Costa Rica, 11/07.
- Medina, C. Modificación de los reglamentos de la corte Interamericana de Derechos humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte. *Anuario de Derechos Humanos de la Universidad de Chile*, 117- 126.
- SIDH. G. Washington D.C.: Consejo Permanente de Estados Americanos. 2011
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Tyrer contra el Reino Unido, 5856/72, 25 de abril de 1978.